



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00196-00
Actor: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES
Medio De Control: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y previo abrir incidente de desacato, se hace necesario requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., con el fin de que informe quien es la persona que ejerce la función como Asesor y/o Director del Área Jurídica de dicha entidad, ya que mediante providencia del 7 de mayo de 2019 (fl. 123) se le comisionó para que procediera a notificar personalmente al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621 el cual se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario bajo el N° único INPEC 278617; y a pesar de que se ha reiterado en dos oportunidades mediante oficios de fecha 18 de junio de 29 (fl. 125) y del 30 de enero del 2020 (fl. 126) no habido pronunciamiento alguno.

De la misma manera, se ordenará instar al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que de manera directa o a través del funcionario competente proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 123), so pena de iniciar el correspondiente tramite incidental dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., con el fin de que informe quien es la persona que ejerce la función como Asesor y/o Director del Área Jurídica de dicha entidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ÍNTESE al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que de manera directa o a través del funcionario competente proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 123), so pena de iniciar el correspondiente tramite incidental dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2020, hoy 13 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 28.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Rad. 54-001-33-31-005-2008-00187-00
Accionante: ANGELICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN Y OTROS
CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044640e3a3773982654eea6c8dcb66526078f1dc6fd7b939b42913548dfde02

Documento generado en 10/07/2020 07:54:52 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00123-00
Demandante : Luis Eduardo Rangel Rincón
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta; Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta
Medio de Control : **Acción de Cumplimiento**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a fin de que el extremo activo subsane el siguiente yerro:

a) De la ausencia del requisito de procedibilidad

De la lectura integral del libelo introductorio y de las pruebas y anexos adjuntados, el Despacho advierte que no se encuentra pesquisa que dé cuenta de que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997¹ se haya agotado en los términos allí contenido y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado² sobre el particular.

Al respecto, huelga precisar que se tiene que el señor Luis Eduardo Rangel Rincón, en efecto, solicitó mediante oficio fechado 07 de mayo de 2020 ante el Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, el cumplimiento de la norma aparentemente inobservada y que pretende hacer valer mediante la acción de la referencia, no obstante, de la misma no se desprende que lo que perseguido sea más allá de ello, es decir, no se expresó de forma clara que la intencionalidad de ese memorial era la constitución en renuencia de esas entidades y así habilitar la presentación de una demanda ante esta jurisdicción, es por tal razón, que el extremo activo deberá aportar el requisito de procedibilidad en los términos que la norma lo exige.

Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹ **“Artículo 8°.- Procedibilidad.**

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante,** caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio: **“Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.”**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de tres (03) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997 para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 10 de julio de 2020 hoy 13 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 28.

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a841009ee35b35ca6a3d00c504a6475a1df8cb82d93bdf54abdc0454f57cbb6d
Documento generado en 10/07/2020 09:56:43 AM